

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO POE ESTADO ELECTRONICO N° 88 15/06/2026 Y TYBA,"

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
087583184002-2023-00146-00.	ALIMENTOS DE MENOR	LEIDY STEFANNY RUA FONTALVO	RONY ENRIQUE RIVERA MARQUEZ	JUEVES 29 DE JUNIO DE 2023	VIERNES 30 DE JUNIO DE 2023	MIERCOLES 05 DE JULIO DE 2023

El anterior memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO POE ESTADO ELECTRONICO N° 88 15/06/2026 Y TYBA," impetrada por el apoderado del demandante queda a disposición de las parte por el término de TRES (3) días, contados a partir VIERNES 30 DE JUNIO DE 2023 HASTA MIERCOLES 05 DE JULIO DE 2023, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada JUEVES 29 DE JUNIO DE 2023 , hora 8:00 de la mañana.-

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

6.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Maria Concepcion Blanco Liñan**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1176874e9028c31b957ce160901ee8c0fc5b14bd7ae78d78af5fd2d260795dc2**

Documento generado en 28/06/2023 04:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SEÑOR:**

**JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**E.S.D**

**RAD: 087583184002-2023-00146-00.**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.**

**DEMANDANTE: LEIDY STEFANNY RUA FONTALVO CC No 1.143.121.454**

**DEMANDADO: RONY ENRIQUE RIVERA MARQUEZ CC No.1.129.522.032**

**Referencia: RECURSO DE REPOSICION**

**KATIA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA**, identificada como aparece al pie de mi ante firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, estando dentro del termino legal oportuno, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION**, contra auto de fecha 14 de junio de 2023, notificado por estado el día 15 de junio de 2023, mediante el cual su despacho resolvió desfavorablemente solicitud de fecha 30 de mayo de 2023

#### **PETICION**

Solicito señor Juez modificar el auto de fecha 14 de junio de 2023, notificado por estado el día 15 de junio de 2023, mediante el cual su despacho resolvió desfavorablemente solicitud de fecha 30 de mayo de 2023

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

**1.**

De conformidad a la manifestación realizada por la apoderada judicial, se advierte; que esta falladora efectuó el análisis riguroso de la demanda y sus anexos, así como de las actuaciones desplegadas al interior de la demandad de la referencia, evidenciándose que si hubo pronunciamiento expreso por parte del despacho medida cautelar de alimentos provisionales solicitada, en tanto, los mismos fueron decretados en el numeral 5º del auto admisorio, de fecha 26 de mayo del hogaño; en el siguiente sentido:

*"(...) 5. Mientras se surte el proceso y en vista de lo expresado en los hechos de la demanda, SE MANTENDRAN como alimentos provisionales a favor del menor hijo M.A.R.R., la cantidad fijada de manera provisional por la autoridad administrativa ICBF Centro Zonal Hipódromo en acta de fecha 22/09/2022 en los términos (fecha, cantidad, etc.) allí estipulados, exhortando al demandado a que cumpla con lo allí determina do en las fechas indicadas, en aras de garantizar el derecho alimentario de su menor hijo. Por secretaría remítase el correspondiente oficio. SE advierte a las partes que de fondo en caso de no existir conciliación, se dispondrá la cuota alimentaria definitiva conforme a los preceptos de ley..."*

Muy comedidamente informo que la suscrita en el memorial presentado, no se opuso a la cuota alimentaria provisional decretada por el despacho.

2.

Lo anterior obedeció básicamente a lo manifestado en el hecho 4º de la demanda, donde se indica que el demandado proporciona la cuota fijada de manera provisional en acta de fecha 22/09/2022, aunque en fecha distinta a la reglada y en cuantía de \$390.000, no existiendo la necesidad de variar por un lado, la cuota provisional que ya se había determinado por la autoridad administrativa, y por el otro, de decretar un embargo forzoso de la misma, por eso se mantuvo dicha cuota y se ordenó oficiar al demandado para que mientras se surtía el proceso, la misma fuera cancelada en la cantidad y fechas estipuladas, encontrándose garantizado con ello, por el momento, la alimentación de la menor de edad hija de las partes en contienda.

No encontrando otras medidas cautelares que haya debido pronunciarse en dicho auto, teniendo en cuenta que las peticiones formuladas en la demanda, serán objeto de estudio en el momento procesal correspondiente, es decir; cuando se decida de fondo en este asunto.

Las medidas cautelares a la que hago referencia son a las prestaciones sociales: primas, cesantías, subsidio del menor y demás emolumentos que perciba el demandado.

Esta anotación se encuentra consignada en la demanda y fue de lo que el despacho no se pronunció y referente a decretar el embargo y secuestro del salario del demandado la suscrita no hizo énfasis en eso, acato la decisión del despacho.

#### **ALIMENTOS PROVISIONALES**

De conformidad como lo señala el artículo 397, Numeral 1 del Código General del Proceso, solicito se fijen alimentos provisionales en cuantía del 50%.

Decrétese el embargo y secuestro del salario y demás prestaciones sociales prestaciones sociales: primas, primas extralegales, vacaciones, cesantías, interés de cesantías y demás emolumentos que perciba el Sr. **RONY ENRIQUE RIVERA MARQUEZ**, como como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, para lo cual solicito se libre el respectivo oficio al pagador POLICIA NACIONAL, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes lo hace solidariamente responsable de las cantidades no descontadas.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, pido muy respetuosamente se decreten las medidas cautelares solicitadas por el concepto de prestaciones sociales: primas, cesantías entre otros, y que estas sean proporcionadas directamente por el demandado, tal como se pronunció el despacho con la entrega de la cuota provisional de alimentos, para lo cual pido se libren los respectivos oficios dirigidos al señor **RONY ENRIQUE RIVERA MARQUEZ CC No.1.129.522.032**

Sin otro en particular,

**KATIA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA**  
**C.C. No. 55.308.177 de Barranquilla**  
**T.P No. 304.097 C. S De la J.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

**RAD:** 087583184002-2023-00146-00.  
**PROCESO:** ALIMENTOS DE MENOR.  
**DEMANDANTE:** LEIDY STEFANNY RUA FONTALVO CC N° 1.143.121.454  
**DEMANDADO:** RONY ENRIQUE RIVERA MARQUEZ CC N°1.129.522.032

**INFORME SECRETARIAL**, Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte actora presento memorial el día 30 de mayo del corriente donde informa que el despacho omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares por ella solicitadas en el auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer. Soledad, 14 de junio de 2023.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, que antecede y revisado el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde *requiere el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas en la demanda.*

De conformidad a la manifestación realizada por la apoderada judicial, se advierte; que esta falladora efectuó el análisis riguroso de la demanda y sus anexos, así como de las actuaciones desplegadas al interior de la demandad de la referencia, evidenciándose que si hubo pronunciamiento expreso por parte del despacho medida cautelar de alimentos provisionales solicitada, en tanto, los mismos fueron decretados en el numeral 5º del auto admisorio, de fecha 26 de mayo del hogaño; en el siguiente sentido:

*"(...) 5. Mientras se surte el proceso y en vista de lo expresado en los hechos de la demanda, SE MANTENDRAN como alimentos provisionales a favor del menor hijo M.A.R.R., la cantidad fijada de manera provisional por la autoridad administrativa ICBF Centro Zonal Hipódromo en acta de fecha 22/09/2022 en los términos (fecha, cantidad, etc.) allí estipulados, exhortando al demandado a que cumpla con lo allí determina do en las fechas indicadas, en aras de garantizar el derecho alimentario de su menor hijo. Por secretaría remítase el correspondiente oficio. SE advierte a las partes que de fondo en caso de no existir conciliación, se dispondrá la cuota alimentaria definitiva conforme a los preceptos de ley..."*

Lo anterior obedeció básicamente a lo manifestado en el hecho 4º de la demanda, donde se indica que el demandado proporciona la cuota fijada de manera provisional en acta de fecha 22/09/2022, aunque en fecha distinta a la reglada y en cuantía de \$390.000, no existiendo la necesidad de variar por un lado, la cuota provisional que ya se había determinado por la autoridad administrativa, y por el otro, de decretar un embargo forzoso de la misma, por eso se mantuvo dicha cuota y se ordenó oficiar al demandado para que mientras se surtía el proceso, la misma fuera cancelada en la cantidad y fechas estipuladas, encontrándose garantizado con ello, por el momento, la alimentación de la menor de edad hija de las partes en contienda.

No encontrando otras medidas cautelares que haya debido pronunciarse en dicho auto, teniendo en cuenta que las peticiones formuladas en la demanda, serán objeto de estudio en el momento procesal correspondiente, es decir; cuando se decida de fondo en este asunto.

Por lo brevemente expuesto el despacho:

RESUELVE:

DESPACHAR desfavorablemente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en fecha 30/05/2023, por las consideraciones señaladas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

6.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Celular: 3012910568 . [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

